



DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GÚZMAN

938-312X111

ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN integrante de esta LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo estipulado en el artículo 50 fracción I, 59 fracción I y LXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 29 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por este medio pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, que Reforma las fracciones II y III del segundo párrafo del art 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,** sometiendo a la consideración de esta Honorable Legislatura el proyecto con base en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un principio general del derecho que todo aquél que cause un daño a otro debe resarcirlo. Esta obligación de reparar el daño puede tener distinta naturaleza y sujetos a quienes se debe reparar dependiendo si se trata de una responsabilidad civil o penal; sin embargo, por la naturaleza y alcances que tiene el servicio público, la responsabilidad que tienen quienes se desempeñan en él es de tal envergadura que ha dado lugar a una forma de responsabilidad distinta a las tradicionales. Así, la responsabilidad administrativa de los

servidores públicos surge como consecuencia del actuar ilícito de un funcionario, diferenciando esa responsabilidad de las penales y civiles a que también está sujeto.

Por una parte, la responsabilidad civil del servidor público se traduce en la obligación de reparar el daño por parte de su causante frente a la persona concretamente perjudicada, a diferencia de la penal, en la que responde frente a la sociedad representada por el Estado. De manera que un mismo hecho puede dar lugar a responsabilidad de distinto orden; pero la responsabilidad penal siempre será subjetiva, como se dice muy comúnmente: delinquen las personas, no las instituciones, puesto que las personas jurídicas públicas actúan mediante voluntades humanas que se ponen a su servicio. Sin embargo, en ambos ordenamientos legales se otorgaron a la ahora Secretaría de la Función Pública y a los órganos internos de control, las facultades para vigilar, acusar, investigar, determinar responsabilidades e imponer sanciones a los servidores públicos, lo cual evidentemente los convierte en "juez" y "parte" en los procedimientos disciplinarios, toda vez que se entiende por "juez" al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso y que es independiente e imparcial respecto del asunto controvertido; y por "parte" aquella persona que interviene en el proceso con la intención de que se emita una sentencia a su favor; es decir, es un sujeto parcial en la relación jurídica procesal. De lo anterior, se concluye que en la actualidad impera una inadecuada impartición de justicia en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Primero, porque no es un tribunal el que administra justicia a los servidores públicos y, segundo, porque es una misma autoridad la que acusa, investiga, sustancia procedimientos y sanciona.

El artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades para: "expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los

particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

Por otro lado, se asegura al Poder Ejecutivo que con esta reforma no pierde su auto tutela en la materia, sino que por el contrario, la fortalece y legitima, pues pasa de una auto tutela administrativa a una auto tutela jurisdiccional. Y afirmamos que así debe de ser, puesto que la función administrativa es una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos a través de medidas de policía, pero cuando el conflicto ha surgido se entra al dominio de la función jurisdiccional, como sucede en los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Al conferirse al Tribunal Administrativo la función de resolver sobre el valor de las pruebas que aporten las partes, así como para determinar el grado de responsabilidad de los servidores públicos y para imponer la sanción disciplinaria que corresponda, no se priva al Poder Ejecutivo de la potestad de velar por el buen despacho administrativo, sino que se le está confiriendo un mecanismo formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional confiable, neutral e independiente. Es decir, que, dentro de la misma estructura del Poder Ejecutivo, coexistirán como parte del sistema de autocontrol, la función persecutoria y sancionadora en dos instancias: la Secretaría de la Función Pública y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El pasado 30 de junio de 2015 esta Legislatura del Estado, reformo de forma integral la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de los cuales se despende de manera importante la integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas se le amplía la competencia para conocer de aquellos asuntos en el rubro del combate a la corrupción, y en especial a lo que se refiere a la sanción en contra de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias que actualmente la tienen los órganos de control interno como son las contralorías o auditorías, así como de la instauración del respectivo juicio en contra de particulares por hechos de corrupción que no constituyan delitos.



En ese sentido propongo homologar el texto estatal párrafo segundo fracciones II y III del artículo 111 de nuestra Carta Magna en el tema de la imposición y resolución de sanciones de responsabilidades de Servidores Públicos por parte del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas, para quedar de la siguiente manera:

Decreto.

Único. - Se Reforma las fracciones II y III del segundo párrafo del art 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 111.-...

I a la VII.- ...

...

I.- ...

II.- Resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;

III.- Resolver e imponer las sanciones en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos; de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;

IV a la VII.- ...

...

...

...

...

Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca 08 de agosto de

2016.

ATENTAMENTE.

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN.



LXXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN